

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

ORIENTAL BANK

Demandante-Recurrida

Vs.

IRIS FRANCISCA TORRES
MONTALVO T/C/C IRIS F.
TORRES MONTALVO

Demandada-Peticionaria

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA

Demandados

KLAN201701251

Apelación,
acogida como
certiorari,
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI2014-01095
(208)

Sobre: Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2018.

La Sra. Iris Francisca Torres Montalvo (señora Torres) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI denegó la solicitud de relevo de sentencia de la señora Torres, pues determinó que Oriental Bank (Banco) la emplazó conforme a derecho.

Se revoca al TPI.

I. Tracto Procesal

El Banco presentó una *Demanda* por cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, contra la señora Torres. Luego de realizar gestiones infructuosas múltiples para localizar y emplazar personalmente a la señora Torres, el Banco solicitó al TPI que le permitiera

emplazarla por edicto. Tras los trámites de rigor, el TPI autorizó dicho emplazamiento y la señora Torres no compareció, a pesar de que el Banco la emplazó mediante edicto.

Conforme solicitó el Banco, el TPI anotó la rebeldía a la señora Torres por no haber contestado la *Demanda*. El 17 de julio de 2015, el TPI dictó *Sentencia Sumaria*.¹ Ordenó el pago principal de \$83,965.12, más intereses, cargos por demora y honorarios de abogado. Dispuso que, de no pagarse la totalidad adeudada, se procedería con la venta de la propiedad en subasta pública. Posteriormente, el Banco solicitó que se ejecutara la sentencia.

El 14 de enero de 2016, se celebró la primera subasta, pero la propiedad no se adjudicó a postor alguno. El 19 de enero de 2016, la señora Torres, con asistencia de un familiar, presentó una *Moción por Derecho Propio*. Solicitó la suspensión de la subasta y requirió que se le nombrara un defensor judicial, pues se encontraba incapacitada mentalmente por un padecimiento de demencia senil y/o Alzheimer. El 21 de enero de 2016, el TPI emitió una *Orden*. Concedió veinte (20) días al Banco para expresarse sobre dicha moción.² En esa misma fecha --21 de enero de 2016-- se celebró la segunda subasta de la propiedad. Se adjudicó al Banco por \$66,666.66.

El 16 de febrero de 2016, el Banco presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a "Moción por Derecho Propio Moción Urgente"*. Indicó que, el 25 de enero de 2016, recibió la *Moción por Derecho Propio* que

¹ Se notificó el 23 de julio de 2015. El 29 de julio de 2015, se publicó, por edicto, la notificación de sentencia.

² Se notificó el 25 de enero de 2016.

presentó la señora Torres. Expresó, además, que no fue hasta el 28 de enero de 2017 que recibió la orden que el TPI dictó. Esbozó que la señora Torres guardó silencio por más de un año y medio desde que se dictó sentencia. Por ende, entendía que la *Moción por Derecho Propio* de la señora Torres se presentó tardíamente. Alegó que la señora Torres no residía en la propiedad, ya que se encontraba abandonada. Dispuso que el proceso de ejecución de hipoteca cumplió con todas las garantías del debido proceso de ley. Solicitó se declarara no haber lugar la solicitud de la señora Torres para nombrarle un defensor judicial, ya que esta no presentó prueba documental alguna que lo justificara.

El 1 de marzo de 2017, la señora Torres presentó una *Moción Asumiendo Representación, Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitando se Levante Anotación de Rebeldía y Releve de Sentencia en Rebeldía, Solicitando Nombramiento de Defensor Judicial y Solicitud de Vista* (Moción de Relevo de Sentencia). Explicó que el Banco, según el acuse de recibo, recibió su *Moción por Derecho Propio* el 19 de enero de 2016. Expresó que, a pesar de ello, el 21 de enero de 2016 se celebró la subasta y se adjudicó la propiedad al Banco. Indicó que la propiedad objeto de ejecución era su residencia principal. Levantó varias defensas: 1) el derecho a los beneficios de mediación compulsoria bajo la Ley Núm. 184-2012³; 2) el incumplimiento con todas las diligencias requeridas para emplazarla personalmente; y 3) la incapacidad mental para toda

³ Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal (Ley para Mediación Compulsoria), Ley Núm. 184- 2012, 32 LPRA secs. 2881-2996

fecha pertinente al caso⁴. Dispuso, además, que la apariencia de abandono y deterioro de la propiedad respondía a su estado de incapacidad. Arguyó que el Banco continuó con los trámites de ejecución de sentencia luego de conocer los planteamientos de incapacidad mental que se presentaron. Entre otras, solicitó que el TPI dejara sin efecto la sentencia sumaria en rebeldía y señalara una vista para el nombramiento de un defensor judicial.

El 28 de abril de 2016, el Banco presentó una *Moción Informativa, en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Notificación de Radicados*. Adujo que, tanto el proceso judicial, como el de ejecución de sentencia, se llevaron a cabo conforme a la reglamentación aplicable. Explicó que: 1) el 21 de enero de 2016 se otorgó la Escritura de Venta Judicial y se canceló el pagaré; y 2) el 9 de febrero de 2016 se presentó la Escritura de Venta Judicial ante el Registro de la Propiedad. Por ende, entendió que la propiedad ya le pertenecía. Expuso que la señora Torres estaba impedida, en esta etapa de los procedimientos, de impugnar los trámites sobre demanda y ejecución de sentencia.

El 1 de septiembre de 2016, el Banco presentó *Oposición a "Moción Asumiendo Representación, Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitando se Levante Anotación de Rebeldía y Releve de Sentencia en Rebeldía, Solicitando Nombramiento de Defensor Judicial y Solicitud de Vista (Oposición a Relevo de Sentencia)*. Argumentó que la subasta se celebró el 21 de enero de 2016, a las 9:00 a.m., mientras que la notificación

⁴A estos efectos hizo mención de documentos médicos—27 de abril de 2012 y 29 de febrero de 2016—que expresan su deterioro.

de la *Moción por Derecho Propio* de la señora Torres se recibió a las 11:00 a.m. Por ello, explicó que, al momento de adjudicarse la propiedad, desconocía que se había presentado documentación alguna por parte de la señora Torres. Arguyó que, previo a la presentación de la *Demanda*, sus gestores internos realizaron gestiones y no obtuvieron notificación alguna sobre la alegada incapacidad mental de la señora Torres. Esbozó que, en todo momento, notificaron a la señora Torres sobre los procesos que se llevaban a cabo en su contra. Sostuvo que las dos (2) cartas de médicos que la señora Torres presentó eran insuficientes para probar que estaba incapacitada mentalmente. Expresó que la señora Torres falló en presentar documentación convincente, a tales efectos.

La señora Torres replicó a la Oposición de Relevo de Sentencia. En esencia, planteó que "no se realizaron ni agotaron las gestiones necesarias para realizar el emplazamiento personal, y que la información provista al [TPI] para emplazar por edicto fue incorrecta y/o falsa".⁵ Expresó que su hijo residía con ella, y era paciente de cáncer tipo 4. Señaló que el TPI supo, desde el 19 de enero de 2016, su planteamiento de incapacidad. Por ende, debió cancelar la subasta hasta tanto se dirimiera el asunto. En fin, indicó que estaba incapacitada mentalmente, por lo que no había tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente, conforme exige el debido proceso de ley.

Las partes continuaron presentando sus réplicas y dúplicas respectivas. Reiteraron sus posiciones. El

⁵ Apéndice Apelación Civil, pág. 165.

21 de febrero de 2017, el TPI celebró una vista para determinar si la señora Torres fue emplazada conforme a derecho. El 26 de junio de 2017, el TPI dictó una *Resolución*.⁶ Determinó que la declaración jurada que el Banco presentó era suficiente para conceder un emplazamiento por edicto. Concluyó que: 1) las gestiones que el Banco realizó para localizar a la señora Torres fueron suficientes y razonables; y 2) la señora Torres no demostró, a su satisfacción, que el Banco hubiera recibido alguna información que le indicara --de modo alguno-- que ella padecía de alguna incapacidad mental. Así, indicó que el emplazamiento por edicto se realizó conforme a derecho.

La señora Torres presentó una *Moción de Reconsideración*. En esencia, cuestionó la idoneidad de los métodos que utilizó el emplazador del Banco para localizarla. Además, planteó que el TPI estaba en posición de nombrarle un defensor judicial desde el 19 de enero de 2016, y no lo hizo. Insistió en que, como mínimo, desde esa fecha, el TPI debió paralizar el procedimiento de subasta hasta tanto se resolviera lo relativo a la incapacidad mental. El Banco se opuso. El TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, la señora Torres presentó su *Apelación Civil*. Indicó que el TPI cometió los errores siguientes:

Erró en Tribunal al notificar inadecuadamente su orden de (*sic.*) y permitir la celebración de la venta judicial de la propiedad ejecutada en un contexto donde la apelante solicitaba se le permitiera obtener asistencia debido a su condición de demencia senil.

Erró el Tribunal al negarse a llevar a cabo una vista para nombrar un defensor judicial, en virtud que desde el 19 de enero de 2016

⁶ Se notificó el 28 de junio de 2017.

estaba notificado de que la apelante estaba incapacitada.

Erró el Tribunal al señalar y llevare (*sic.*) a cabo una vista el 21 de febrero de 2017 en ausencia de un defensor judicial.

Erró el Tribunal al negarse a recibir prueba médica documental de la condición de incapacidad de la apelante.

Erró el Tribunal al negarse a recibir prueba médica de la condición mental del hijo de la apelante que es la única persona que reside con ella.

Erró el Tribunal al no valorar y desestimar el testimonio del doctor Adalberto López Torres sobre las condiciones de hecho y médicas de la apelante.

Erró el Tribunal al determinar que el emplazamiento por edicto fue correcto en derecho, bajo todas las circunstancias específicas de este caso.

Erró el Tribunal al hacer caso omiso del Derecho, de la doctrina y la jurisprudencia interpretativa al desconocer la existencia de justa causa para relevar a la apelante de la Sentencia en Rebeldía, tomando sobre todo en consideración la condición de incapacidad mental de la apelante.

Erró el Tribunal al desconocer y no aplicar la Ley 184 de 2012 y 169 de 2016 y 12 C.F.R. 1024.41 y no conceder a la apelante el derecho a participar de alternativas de mitigación de pérdidas.

Erró el Tribunal al privar a la apelante de su derecho a ser oída y violar el debido proceso de ley de la apelante, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias.

Erró el Tribunal al no relevar a la apelante de la Sentencia por incumplirse el debido proceso de ley y dictarse la Sentencia en Rebeldía contra una incapaz.

Erró el Tribunal al no valorar ni aquilatar las defensas y evidencia de la apelante y al así obrar abusar de su discre[c]ión.

El Banco hizo lo propio y presentó su *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Expresó que el TPI no admitió ciertos documentos médicos de la señora Torres por ser impertinentes al propósito de la vista, e

irrelevantes a la controversia. Indicó, además, que esa documentación nada disponía sobre la incapacidad que alegó la señora Torres. Arguyó que esta falló en solicitar una reconsideración acerca de esta denegatoria, por lo que no podía levantar ese asunto en apelación. Esbozó que las gestiones que realizó su emplazador fueron razonables. En fin, solicitó que se confirmara la *Resolución* del TPI.

II. Marco Legal

A. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal hace efectiva su jurisdicción sobre la persona del demandado. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998). Este mecanismo tiene el propósito de asegurar que, a toda persona, se le notifique adecuadamente la reclamación que hay en su contra, garantizándole así el debido proceso de ley. Es decir, el método de notificación del emplazamiento debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de notificarle al demandado que se ha entablado una acción en su contra para que este pueda, de así desearlo, comparecer a defenderse. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 578 (2002).

La Regla 4 de las *Reglas de Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 4, regula lo referente al emplazamiento. Como regla general, el método más apropiado para efectuar el emplazamiento sobre una parte, es el diligenciamiento personal. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001). Sin embargo, cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no pueda ser localizada después de realizarse las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se

realice a través de la publicación de un edicto. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra*, págs. 916-917.

La Regla 4.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5, permite el emplazamiento mediante la publicación de edictos, previa autorización del tribunal. La petición para que el tribunal expida los emplazamientos por edictos debe afirmar que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la parte demandada y debe estar acompañada de una declaración jurada en la que el emplazador exponga las diligencias infructuosas que realizó para emplazar al demandado mediante el procedimiento de entrega personal. La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento mediante un edicto. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993).

B. Determinación de Incapacidad

Es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que la capacidad de una persona se presume, aunque distintas razones, tales como la minoridad, la demencia o la prodigalidad pueden restringirla. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, 152 DPR 140, 157 (2000).

La incapacidad con motivo de demencia solo podrá ser solicitada por el cónyuge, los parientes del presunto incapaz y el fiscal. Arts. 181 y 182 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 704 y 705. Cuando haya fundamento razonable para creer que el demandado está incapacitado y el tribunal ha sido notificado sobre ello, el tribunal está obligado a evaluar la condición mental de esa parte, por imperativo del debido proceso de ley. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*

Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. II, págs. 680-681; R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, pág. 819.

La Regla 4.4(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(c), dispone que “[e]n todos los demás casos en que el demandante, su abogado o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que este proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 15.2(b)”. También se tiene la obligación de alertar al tribunal, en cualquier etapa posterior al emplazamiento, si surge una base razonable para creer que la parte demanda está incapacitada. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, *supra*, págs. 158-159.

Apercibido el tribunal, designará un perito médico para evaluar la condición mental de la parte. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 160. Es decir, una vez notificado sobre la posibilidad de que un demandado esté incapacitado, y existiendo fundamento para ello, el tribunal vendrá obligado a hacer una determinación sobre el estado mental de la parte. *Íd.* Para ello, el tribunal seguirá lo dispuesto en la Regla 15.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.2(b). Esta Regla dispone que:

[...]

- (b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(c) y en la Regla 22.2, el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y si es conveniente y procede el nombramiento de un defensor o una defensora judicial.

De conformidad, el hecho de que un demandado esté representado por un abogado, no exime al tribunal de su

obligación de examinar la condición mental de la parte y tomar las medidas necesarias. Es decir, una vez notificado sobre la posible incapacidad del demandado, y existiendo fundamento razonable para ello, el foro de instancia vendrá obligado a efectuar una determinación sobre el estado mental de dicha parte. Basado en ello, el tribunal decidirá la procedencia, si alguna, de apuntar un defensor judicial. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 681.

Ahora bien, contrario a la determinación del estado mental --la cual es mandatoria-- la asignación de un defensor judicial no es obligatoria, pues el tribunal tiene la discreción de tomar cualquier otra medida protectora en beneficio de la parte. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 681. Dicha determinación estará guiada por el principio rector de todo nuestro ordenamiento procesal de lograr que los casos sean resueltos de una forma justa, rápida y económica. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, *supra*, págs. 159-160.

III. Discusión

La señora Torres, en esencia, indica que el TPI cometió dos (2) errores: 1) validar el diligenciamiento del emplazamiento que el Banco realizó; y 2) no nombrarle un defensor judicial.

La señora Torres señala que, desde el 19 de enero de 2016, mediante su *Moción por Derecho Propio*, informó al TPI sobre su incapacidad mental y solicitó la paralización de la venta judicial hasta tanto se le asignara un defensor judicial. Afirma, además, que esta Moción se le notificó al Banco. A pesar de ello, la venta judicial se llevó a cabo. Además, añade que el TPI, en todo momento, se negó a celebrar una vista para

determinar su incapacidad y nombrarle un defensor judicial. Arguye que, durante la vista del 21 de febrero de 2017, el TPI se negó a aceptar prueba médica documental que reflejaba su condición incapacitante. Expresa que el TPI se limitó a concluir, únicamente, que el emplazamiento que el Banco realizó fue conforme a derecho, más nada determinó acerca de su estado mental.

Primero, en cuanto a la suficiencia del emplazamiento por edicto, este Tribunal concluye que el mismo se realizó conforme a derecho. Surge del expediente apelativo que el Banco realizó gestiones suficientes para lograr el emplazamiento personal. No obstante, se vio impedido de hacerlo. Así lo certificó mediante la *Declaración Jurada* que rindió el emplazador, el Sr. Víctor Encarnación Pichardo.⁷ En esta, se detalló y acreditó robustamente, a satisfacción del TPI y de este Tribunal, las gestiones realizadas. Por ende, el TPI autorizó el emplazamiento por edicto. Cabe señalar que, a la hora de diligenciar el emplazamiento, ni el Banco, ni sus abogados, ni el emplazador, tenían conocimiento o fundamento para creer que la señora Torres padecía de incapacidad alguna. Requerirles alguna obligación afirmativa al respecto, sería contrario al ordenamiento civil que rige. El TPI actuó conforme a derecho al determinar que el emplazamiento por edicto fue válido.

Segundo, en cuanto a la incapacidad que alegó la señora Torres, este Tribunal estima que el TPI falló al no realizar una determinación sobre su condición. El TPI, desde el 19 de febrero de 2016, tuvo fundamento

⁷ Apéndice Apelación Civil, págs. 187-190, Apéndice Oposición, pág. 49.

razonable para creer que la señora Torres podía padecer de demencia senil o Alzheimer. Sin embargo, optó por notificar órdenes urgentes por correo regular, y permitió que la segunda subasta se llevara a cabo el 21 de enero de 2016. Así, el TPI permitió que el proceso y la maquinaria judicial continuaran operando en contra de la señora Torres, sin tomar una determinación sobre su estado mental, según requiere nuestro ordenamiento.

Por otra parte, el Banco también tuvo conocimiento de la posible incapacidad de la señora Torres. Sin embargo, no solicitó anular la subasta ni intentó posponer los trámites posteriores hasta tanto se resolviera el asunto en cuestión. Todo lo contrario, el 21 de enero de 2016, otorgó la Escritura de Venta Judicial y canceló el pagaré; y el 9 de febrero de 2016, presentó la Escritura de Venta Judicial ante el Registro de la Propiedad. El Banco no tiene las manos limpias. Es decir, a pesar de que advino en conocimiento de una incapacidad posible de la señora Torres, hizo caso omiso y continuó con los procedimientos a beneficio propio. Lo más alarmante de este caso es que, al final, la propiedad en la cual reside la señora Torres --según se alegó-- se adjudicó sin que se atendiera el asunto medular de su incapacidad. Esto se pudo haber evitado.

Según se discutió en la Sec. II (B), cuando se le notificó al TPI que existía un fundamento razonable para creer que la señora Torres estaba incapacitada, tenía que evaluar su estado mental y realizar una determinación al respecto. Ello no es discrecional. Se reitera que el TPI y el Banco supieron que la señora Torres podía padecer de Alzheimer o demencia senil. Por ende, no cabe duda de que ello constituyó un

cuestionamiento de la capacidad mental de la señora Torres. Es importante señalar que el hecho de que la señora Torres estuviese representada por abogado, no exoneró al TPI de su obligación de evaluar su condición mental y tomar las medidas necesarias.

En vez, el TPI optó por celebrar una vista el 21 de febrero de 2017, más de un año después de advenir en conocimiento de la incapacidad mental alegada y de la venta de la propiedad de la señora Torres. En dicha vista solo se pasó prueba sobre la suficiencia del emplazamiento. Sin embargo, ni en esa vista, ni en otro momento, el TPI realizó determinación alguna sobre el estado mental y/o incapacidad de la señora Torres.

El TPI tenía la obligación de considerar el estado mental de la señora Torres antes de celebrar la segunda subasta. En esa vista debió evaluar toda la evidencia documental y testifical disponible. El TPI debió determinar si la señora Torres tenía la capacidad necesaria para conocer los procedimientos en su contra y defenderse, o si por el contrario, debía nombrarle un defensor judicial. Nada de esto se hizo. La ausencia de esta determinación afectó los procesos posteriores, incluyendo la venta en pública subasta. Lo anterior constituye una violación al debido proceso de ley de la señora Torres. El TPI no actuó conforme a derecho.

IV.

Por los fundamentos expuestos arriba, se revoca la *Resolución* del TPI. Se anula la venta en pública subasta de la propiedad. El TPI deberá hacer una determinación sobre el estado mental de la señora Torres y, de entenderlo necesario, nombrar un defensor judicial para

la continuación de los procedimientos, en línea con lo dispuesto aquí.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones